

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

**SALA DE DECISIÓN No. 6**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL**

**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA**

**RADICADO: 150012333000202002462-00**

## LA ACCIÓN

Procede la Sala de Decisión No. 6 de la Corporación a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por el Departamento de Boyacá en contra del Municipio de Ventaquemada.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.- Pretensiones**

Pretende el actor que esta Corporación declare la invalidez del artículo 5 del Acuerdo Número 018 del 27 de octubre de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Ventaquemada, *“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE VENTAQUEMADA PARA GESTIONAR Y CONTRATAR UN EMPRESTITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*

**2.2. - Supuestos de hecho**

El apoderado del Departamento de Boyacá sostuvo que el Concejo Municipal de Ventaquemada expidió el Acuerdo No. 018 del 27 de octubre de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE VENTAQUEMADA PARA GESTIONAR Y CONTRATAR UN EMPRESTITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”,* el cualfue enviado al correo web de la Unidad Administrativa Especial De Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento el día 04 de noviembre de 2020 y una vez realizada la revisión jurídica ordenada en el artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política se evidenció que dicho acuerdo es contrario a la Constitución y a la Ley.

**2.3.- Normas violadas y concepto de violación**

Invoca como tal, los numerales 3º y 5º del artículo 313 de la Constitución Política, los artículos 345 y 352 de la Constitución Política, el artículo 4º de la Ley 719 de 1994, los artículos 15, 77, 81 82 del Decreto 111 de 1996.

Para explicar el concepto de violación de las normas invocadas, el actor indicó que en el **ARTÍCULO QUINTO** del Acuerdo No. 018 del 27 de octubre de 2020, el Concejo de Ventaquemada autorizó indebidamente al alcalde para modificar el presupuesto en lo que respecta a los recursos de un empréstito so pretexto de otorgar facultades *pro tempore*, revistiéndolo para hacer las correspondientes apropiaciones tanto de ingresos como de gastos en el presupuesto del municipio, lo cual, a su juicio, no es procedente, como quiera que el concejo municipal está otorgando al alcalde municipal, una facultad que le es propia a la corporación de elección popular y de la cual no puede desprenderse por mandato constitucional (fls. 4 a 8 Archivo 2\_ED).

**2.4.** **Razones de la defensa.**

El Municipio de Ventaquemada por conducto de su apoderado judicial contestó la demanda solicitando que se declare la validez del artículo 5 del Acuerdo No. 018 de 2020 expedido por el Concejo del municipio de Ventaquemada, para lo cual arguyó que la presentación del proyecto a iniciativa propia del alcalde para el endeudamiento es una atribución que otorga el numeral 5º del artículo 315 de la Constitución Política y la facultad de los concejos municipales para autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer *pro tempore* precisas funciones de las que corresponden al Concejo, se encuentra establecido en el artículo numeral 3º del articulo 313 Superior.

Trajo a colación el concepto 57681 de 2015 del Departamento de Función Pública, el cual se refiere a la facultad pro tempore que puede otorgar el Concejo Municipal al alcalde, con el cumplimiento de ciertos requisitos, indicando que el artículo demandado cumple con los requerimientos legales ya que estableció una limitante de orden temporal, pues limitó la facultad a la vigencia de 06 meses, acatando lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política. Asimismo, señaló que en el Acuerdo se estableció con precisión la facultad otorgada, teniendo en cuenta que dentro de la parte considerativa y resolutiva el Concejo Municipal de Ventaquemada analizó las exigencias de la iniciativa presentada por el alcalde, facultándolo explícitamente para la incorporación del especifico empréstito, objeto de dicha autorización.

Finalizó señalando que en el ordenamiento jurídico no existe ninguna disposición que limite las facultades de los Concejos Municipales para derivar en los alcaldes una o varias atribuciones de las que constitucionalmente les corresponden, sino únicamente existe un condicionamiento de orden temporal y no material (Archivo 14\_ED contestación de la demanda).

**2.5.- Actuación procesal:**

La demanda se presentó ante la Oficina Judicial de Tunja el 24 de noviembre de 2020 (fl. 2 Archivo 1 Expediente Digital), siendo admitida por auto del 15 de diciembre de 2020 (Actuación No. 5 en samai), y sometida a las ritualidades propias del proceso previsto en el artículo 151 C.P.A.C.A. y en el D. L. 1333 de 1986. Mediante providencia del 05 de febrero del año que cursa, se abrió a pruebas el proceso (Actuación No. 13 en samai) y, una vez vencida la etapa probatoria, es del caso pasar a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1. **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**3.1.-Problema Jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la autorización otorgada al alcalde por el Concejo Municipal de Ventaquemada contenida el artículo quinto del Acuerdo No. 018 del 27 de octubre de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE VENTAQUEMADA PARA GESTIONAR Y CONTRATAR UN EMPRESTITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*

**3.2.-** **Marco normativo y Jurisprudencial.**

La Constitución Política al referirse al presupuesto de la Nación señala que el órgano competente para fijarlo, a nivel municipal, es el Concejo, pues así lo consagra expresamente en el numeral 5º del artículo 313, según el cual, a esta Corporación Administrativa de Elección Popular le corresponde *“Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos”.* Asimismo, la norma de normas establece:

*“****Art. 345.*** *En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.*

*Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto”* (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el artículo 352superior dispone:

*“Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.*

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Presupuesto –EOP-, esto es, el Decreto 111 de 1996, establece el régimen de modificaciones al Presupuesto General de la Nación en sus artículos 76 a 88, en los que precisa que las adiciones o traslados presupuestarios que modifiquen los montos aprobados por el Congreso deben ser efectuados mediante una ley; pese a lo anterior, se advierte que el Gobierno puede hacerlos cuando se hayan decretado estados de excepción.

En efecto, los artículos 80, 83 y 88 del EOP precisan lo siguiente:

*“Art. 80. El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión.*

*(…) Art. 83. Los créditos adicionales y traslados al presupuesto general de la Nación destinados a atender gastos ocasionados por los estados de excepción, serán efectuados por el gobierno en los términos que éste señale. La fuente de gasto público será el decreto que declare el estado de excepción respectivo.*

*(…) Art. 88. Los créditos adicionales al presupuesto de gastos no podrán ser abiertos por el Congreso sino a solicitud del gobierno, por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público.”* (Negrillas fuera de texto)

En torno a la modificación del presupuesto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 357 de 1994, al revisar la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 88 de 1993, por medio de la cual se decretó el presupuesto de rentas y gastos de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1994, y con fundamento en las normas vigentes para ese momento, sostuvo que es una facultad que atañe únicamente al Congreso, y que es inconstitucional que la ley de presupuesto otorgue al Gobierno una prerrogativa que la Constitución no le confirió. En esa misma oportunidad, la Alta Corte concluyó que *“…si el Gobierno pretende aumentar las apropiaciones presupuestales con el fin previsto en el artículo 71, deberá acudir al Congreso, para que se modifique el Presupuesto, mediante la apertura de los créditos adicionales que sean necesarios…”.*

Posteriormente, la Corte Constitucional en Sentencia C-772 de 1998 precisó que el presupuesto en el Estado Social de Derecho es una expresión de la separación de poderes y un mecanismo de racionalización de la actividad estatal, que como tal le corresponde expedir al Congreso en cuanto órgano de representación popular. Igualmente, reiteró que la modificación del presupuesto, en cumplimiento del principio de legalidad, le corresponde al legislador ordinario en tiempos de paz, y al extraordinario cuando se declaren estados de excepción. Así dijo la Corte:

*“(…) La Ley Orgánica de Presupuesto, actualmente compilada en el Decreto 111 de 1996, prevé en sus artículos 83 y 84 la posibilidad de que el Gobierno Nacional introduzca directamente modificaciones al presupuesto general de la Nación, a través de créditos adicionales y traslados, pero única y exclusivamente para atender gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción.*

*(…) Es decir, que en desarrollo del mandato del artículo 352 superior, el legislador, en la correspondiente ley orgánica de presupuesto, introdujo una excepción al principio rector que señala que la modificación del mismo es competencia del Congreso, tal excepción encuentra fundamento constitucional precisamente en la norma superior citada, pues en ella el Constituyente le atribuyó de manera expresa al legislador la facultad, para, a través de una ley orgánica, regular entre otros aspectos, el relativo a la modificación del presupuesto.*

*El citado artículo 83 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que en esos casos la fuente del gasto público será el decreto que declare el estado de excepción, es decir el correspondiente decreto legislativo (…).*

***Queda claro entonces, que el presupuesto general de la Nación solamente puede ser modificado por el legislador, salvo en los casos de declaratoria de estados de excepción, (arts. 213, 215 C.P.), en los cuales está habilitado para hacerlo el gobierno nacional, tal como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que equivale a señalar que en tiempos de normalidad el presupuesto sólo puede ser modificado por el Congreso, mientras que en los casos de perturbación del orden económico y social, el ejecutivo, previa la declaratoria del estado de excepción*** *(…)”*  (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil el 5 de junio de 2008[[1]](#footnote-1), mencionó:

*“…Por disposición constitucional, la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de los municipios, como entidades territoriales que son, se regulan por la misma Constitución, la ley Orgánica del Presupuesto y las normas orgánicas que compete dictar a los concejos en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 313, numeral 5º, superior, aplicando en lo pertinente “los principios y las disposiciones” establecidos en el Título XII de la Carta.*

*El Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el decreto nacional 111 de 1996, determina las reglas para las “modificaciones al presupuesto”, como parte de la ejecución del mismo, en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, conforme a los cuales pueden darse las siguientes situaciones:*

1. *La reducción o el aplazamiento de las apropiaciones presupuestales, total o parcialmente, porque los recaudos del año pueden ser inferiores a los compromisos; o no se aprobaron nuevos recursos; o los nuevos recursos aprobados resultan insuficientes; o no se perfeccionan los recursos de crédito autorizados; o por razones de coherencia macroeconómica. El Gobierno Nacional, por decreto y previo concepto del Consejo de Ministros, señala las apropiaciones que deben reducirse o aplazarse. La competencia se radica en el Gobierno Nacional pues la jurisprudencia ha interpretado que las reducciones o aplazamientos no modifican el presupuesto, en sentido estricto; pero sí deben tomarse en forma razonable y proporcionada y a través de un acto administrativo sujeto a control judicial.*

1. ***Las adiciones al presupuesto o créditos adicionales, para aumentar el monto de las apropiaciones o complementar las insuficientes, o ampliar los servicios existentes, o establecer nuevos servicios autorizados por la ley. La jurisprudencia distingue los créditos suplementales, que corresponden al aumento de una determinada apropiación, y los créditos extraordinarios, cuando se crea una partida. En ambos casos la competencia es del Congreso a iniciativa del Gobierno Nacional, porque se están variando las partidas que el mismo Congreso aprobó. El Gobierno Nacional asume esta competencia cuando las adiciones sean única y exclusivamente para atender gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción.***
2. *Los movimientos presupuestales consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito), sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, en cada sección presupuestal, o sea, que sólo afectan el anexo del decreto de liquidación del presupuesto, se denominan “traslados presupuestales internos”. Competen al jefe del órgano respectivo, mediante resolución que debe ser refrendada por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su validez, y concepto previo favorable del Departamento de Planeación Nacional si se trata del presupuesto de inversión.*

*Por su parte, en relación con el artículo 110 del mismo Decreto Ley 111 de 1996, con base en el cual se pregunta si el alcalde podría realizar traslados presupuestales sin autorización del concejo (pregunta 4), la Sala observa que dicho artículo no modifica ni crea excepciones respecto de las reglas antes mencionadas.* ***En ese sentido, la capacidad para contratar que se regula en esa disposición legal, no se extiende a la posibilidad de modificar el presupuesto por fuera de lo previsto en las normas presupuestales aplicables en cada caso particular.***

*Valga aclarar que en el nivel territorial no existe posibilidad normativa alguna para asimilar los estados de excepción, a situaciones locales, de manera que tampoco el alcalde municipal podrá asumir competencia para modificar el presupuesto municipal…”* (Negrillas fuera de texto)

Finalmente, en cuanto a la incorporación de recursos en el respectivo presupuesto de rentas y gastos, vale precisar que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012[[2]](#footnote-2) *“Por la cual se dictan normas para la organización y el funcionamiento de los municipios”,* modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 que consagra las funciones a cargo de los Alcaldes, y señaló que es una de ellas *“****g)****…Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución. Los recursos aquí previstos así como los correspondientes a seguridad ciudadana provenientes de los fondos territoriales de seguridad serán contratados y ejecutados en los términos previstos por el régimen presupuestal…”.* Además, indicó que una vez el Alcalde incorpore esos recursos, debe informar al Concejo Municipal dentro de los 10 días siguientes.

Entonces, nótese que la facultad consagrada en la norma transcrita **se refiere exclusivamente a los recursos que hubiere recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional.**

En ese orden de ideas, de acuerdo con las normas y jurisprudencia referidas, pueden destacarse las siguientes reglas principales:

* A nivel municipal, corresponde al Concejo expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
* Las adiciones o traslados del presupuesto que modifiquen los montos aprobados por el Concejo Municipal, deben ser efectuados mediante acuerdo municipal.
* Si el Gobierno Municipal considera necesario que se modifique el presupuesto decretado por el Concejo, debe presentar a esa Corporación el proyecto de acuerdo respectivo, toda vez que como lo ha señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, tales decisiones no pueden ser adoptadas por el Alcalde Municipal, ya que la Constitución Política no le atribuye esa facultad.
* Lo anterior, a menos de que se trate de la incorporación de recursos recibidos como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional, pues en ese caso el Alcalde los puede incorporar mediante decreto, de lo cual debe informar al Concejo dentro de los 10 días siguientes.

Finalmente, resulta pertinente indicar que las anteriores disposiciones y citas jurisprudenciales son aplicables, tanto a nivel nacional, como territorial, toda vez que, se reitera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 superior, las autoridades nacionales y territoriales, así como las descentralizadas de cualquier nivel administrativo, están sometidas a la ley orgánica de presupuesto para efectos de programar, aprobar, **modificar**, y ejecutar el presupuesto.

**3.3.- Caso concreto.**

Expuestas las anteriores consideraciones, procede la Sala a examinar el Acuerdo No. 018 de 27 de octubre de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Ventaquemada, teniendo en cuenta para tal efecto, que los cargos endilgados por el apoderado del Departamento de Boyacá se limitan a señalar que en el artículo 5º del acuerdo, el Concejo Municipal autorizó al Alcalde de Ventaquemada para hacer unas apropiaciones, tanto de ingreso como de gastos y hacer unos traslados en el presupuesto del municipio desconociendo que es una facultad propia a la corporación de elección popular, de la cual no puede desprenderse, so pretexto de otorgar facultades *pro tempore*.

En ese orden de ideas, la Sala advierte que el Concejo Municipal de Ventaquemada, mediante el acuerdo demandado, resolvió:

*“****ARTÍCULO 5. Autorizar al señor alcalde municipal*** ***para incorporar al Presupuesto de Rentas y Gastos, el empréstito en cuantía de esta autorización y hacer*** ***todos los traslados presupuestales necesarios para que le permitan al municipio cubrir las obligaciones contraídas en virtud de dicho contrato”***

Entonces, nótese sin mayor esfuerzo que el Concejo Municipal de Ventaquemada, al expedir el acuerdo demandado, no tuvo en cuenta las disposiciones comentadas en el capítulo precedente, toda vez que autorizó al Alcalde de dicha municipalidad para **incorporar en el presupuesto de rentas y gastos** el valor del empréstito autorizado en el acuerdo, así como efectuar **todos los traslados presupuestales necesarios para cubrir las obligaciones contraídas en virtud de dicho contrato**, cuando la Ley 111 de 1996 en sus artículos 80, 82 y 83 faculta al jefe del órgano respectivo para efectuar únicamente traslados presupuestales internos mediante Resolución “que debe ser refrendada por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su validez, y concepto previo favorable del Departamento de Planeación Nacional si se trata del presupuesto de inversión”, y en lo que respecta a la adición del presupuesto, se trata de unafacultad que es de resorte exclusivo del Concejo, tal como lo sostuvo el apoderado del Departamento de Boyacá en el libelo inicial.

Así las cosas, recuerda la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 313 superior, corresponde al Concejo Municipal expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos y, por lo tanto, si el alcalde del Municipio de Ventaquemada considera necesaria una modificación (adición) del presupuesto, debe presentar ante la respectiva corporación, un proyecto de acuerdo que modifique el presupuesto aprobado inicialmente.

Ahora bien, aunque de las consideraciones y el artículo consagrados en el acuerdo acusado se infiere que la autorización otorgada por el Concejo Municipal al Ejecutivo del Municipio de Ventaquemada, es *pro tempore,* la Sala advierte que este Tribunal Administrativo ya se había pronunciado respecto de esta facultad[[3]](#footnote-3), en un asunto de similares proporciones, en el siguiente sentido:

*“…En suma, no queda duda en cuanto a que el presupuesto municipal adoptado por Acuerdo del Concejo Municipal, puede ser materia de modificaciones consistentes en la apertura de créditos adicionales, para lo cual es necesario que el alcalde presente a la Corporación el proyecto de acuerdo respectivo, considerando que no es ajustado a derecho que tales decisiones se adopten por decreto administrativo.*

*No obstante, y a pesar de que se haga en uso de las facultades pro tempore establecidas en el artículo 313-3 Superior,* ***el Concejo no puede facultar al Alcalde Municipal para modificar el presupuesto municipal en lo que tiene que ver con adiciones y operaciones de crédito****. En tanto que el ordenamiento constitucional y legal proscribe dichas adiciones a los presupuestos de las entidades territoriales (Nación, Departamento y Municipio).* ***Por lo que jamás el Concejo Municipal puede desprenderse de la atribución constitucional y legal que tiene en materia presupuestal para radicarla en cabeza del Alcalde****…”.*

Por lo tanto, el Municipio demandado no puede ampararse en dicha facultad constitucional, pues reitera la Sala que cualquier modificación que deba efectuarse al presupuesto de rentas y gastos municipal, debe ser adoptada mediante acuerdo por el Concejo Municipal, pues es **exclusivamente** a esa autoridad administrativa a quien la Constitución Política confió esa función, pues se reitera, por mandato superior (Artículo 345 y numeral 5º del artículo 313 C.P.) la expedición del creación del presupuesto de rentas y gastos, así como las adiciones presupuestales y las modificaciones que superen el monto global deben ser ordenadas por el legislador, en este caso, ordenadas por el Concejo Municipal.

De esta manera, la Sala observa que la facultad otorgada al alcalde por el Concejo Municipal de Ventaquemada a través del artículo 5º del Acuerdo No. 018 de 27 de octubre de 2020, para adicionar partidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos, y hacer todos los traslados presupuestales necesarios, no cumple con los postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales, ya que conforme se mencionó en precedencia, no es viable que el Concejo se desprenda de sus atribuciones en materia presupuestal para radicarla en cabeza del ejecutivo.

En consecuencia, se declarará la invalidez del **artículo quinto** del Acuerdo No. 018 de 27 de octubre de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Ventaquemada, al no haber observado las prescripciones constitucionales y legales para la modificación del presupuesto de rentas y gastos.

1. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la invalidezdel **artículo quinto** del Acuerdo 018 de 27 de octubre de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Ventaquemada, *“por medio del cual se autoriza al alcalde de Ventaquemada para gestionar y contratar un empréstito y se dictan otras disposiciones”,* conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta determinación al Departamento de Boyacá, al Presidente del Concejo, al Alcalde y al Personero Municipal de Ventaquemada.

**CUARTO.-** En firme esta providencia procédase a su archivo dejando las anotaciones y constancias de rigor.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión ordinaria de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

**LUÍS ERNESTRO ARCINIÉGAS TRIANA**

1. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. William Zambrano Cetina, Radicación numero: 11001-03-06-000-2008-00022-00 (1889) Actor: Ministerio del Interior y de Justicia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Diario Oficial No. 48483 de 2012 (6 de julio). [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, SALA DE DECISIÓN No. 5, Magistrado Ponente: Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, Providencia de diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicado No. 2019-00413-00, Actor: Departamento de Boyacá, Accionado: Municipio de Panqueba; SALA DE DECISIÓN No. 1, Magistrado Ponente: Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, Providencia de trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicado No. 2014-00266-00, Actor: Departamento de Boyacá, Accionado: Municipio de Aquitania. [↑](#footnote-ref-3)